



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00020-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AURELIANO SERNA VALENCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00020-00, instaurada por el señor AURELIANO SERNA VALENCIA, en contra de las sociedades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., y COLFONDOS S.A. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 2024/00020, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor DIEGO RAMIREZ TORRES, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor AURELIANO SERNA VALENCIA, en contra de las sociedades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., y COLFONDOS S.A.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor JAIME DUSSAN CALDERON, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, en su condición de representante legal de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., o por quien haga sus veces, a la doctora GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE, en su condición de representante legal de A.F.P. PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JUAN DANIEL FRIAS DIAZ, en su condición de representante legal de la sociedad SKANDIA S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, en su condición de representante legal de la sociedad COLFONDOS S.A., o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la doctora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE**, en su condición de representante legal de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DANIEL FRIAS DIAZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **SKANDIA S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la doctora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE**, en su condición de representante legal de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DANIEL FRIAS DIAZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **SKANDIA S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00023-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE GALVIS URSPRUMG
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00023-00**, instaurada por el señor **EDUARDO JOSE GALVIS URSPRUMG**, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 2024/00023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **EDUARDO JOSE GALVIS URSPRUMG**, en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00026-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RONALD RAÚL BOTIA HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00026-00**, instaurada por el señor **RONALD RAÚL BOTIA HERNANDEZ**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 00026/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **DIEGO ANDRES LIZARAZO BAYONA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **RONALD RAÚL BOTIA HERNANDEZ**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, y al señor **FARUCK URRUTIA JALILIE**, en su condición de representante legal de sociedad **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, y al señor **FARUCK URRUTIA JALILIE**, en su condición de representante legal de sociedad **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, y al señor **FARUCK URRUTIA JALILIE**, en su condición de representante legal de sociedad **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00027-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA JACKELINE RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: IPS UBA VIHONCO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00027-00, instaurada mediante apoderado por la señora **MARTHA JACKELINE RODRIGUEZ SANCHEZ**, contra la sociedad **IPS UBA VIHONCO S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00027-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que en los hechos de la demanda relacionada pruebas que no son admisibles en este acápite.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **HARVEIRY MELO MACHADO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00028-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CASILDA MORA DE ACEROS Y OTROS
DEMANDADO: C.I EXCOMIN S.A.S., Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00028-00**, instaurada mediante apoderada por la señora **CASILDA MORA DE ACEROS Y OTROS**, contra la sociedad **C.I EXCOMIN S.A.S., Y OTROS**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00028-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos 1., 7., 9., 10., 15., 22., 27., 32., 37., 44., 46., 47., y 53., de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Además, en los hechos 38., y 39 de la demanda, cita artículos y decretos que no son admisibles en este acápite de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva igualmente que los mismos admitan varias respuestas.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

3º.- La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que

ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JULIAN FELIPE RUIS SIERRA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No.: 54-001-31-05-003-2024-00002-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIERREZ BRAVO
DEMANDADO: VANESA DE LOS RIOS JARAMILLO Y HORMAN YESID MANTILLA ESCALANTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00002-00, instaurada en nombre propio por la señora LUZ MARINA GUTIERREZ BRAVO, en contra de los señores VANESA DE LOS RIOS JARAMILLO Y HORMAN YESID MANTILLA ESCALANTE. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral, instaurada en nombre propio por la señora LUZ MARINA GUTIERREZ BRAVO, en contra de los señores VANESA DE LOS RIOS JARAMILLO Y HORMAN YESID MANTILLA ESCALANTE, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los veinte (20) SMLMV, tal como se evidencia en el acápite de pretensiones de la misma que asciende a la suma de \$8.486.875,87, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería a la doctora LUZ MARINA GUTIERREZ BRAVO, quien actúa en nombre propio, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida instaurada en nombre propio por la señora LUZ MARINA GUTIERREZ BRAVO, en contra de los señores VANESA DE LOS RIOS JARAMILLO Y HORMAN YESID MANTILLA ESCALANTE, por las razones arriba expuestas.

3º.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicales y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de Febrero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2020-00041-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARINA SUESCUN DE ORTEGA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CAROL ANDREA LOPEZ MENDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE
APODERADO DEL DEMANDADO:	BERNARDO ALONSO WILCHES EN REPRESENTACIÓN DE ALONSO Y ASOCIADOS S.A.S. ESTUDIO LEGAL
REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ SANTANDER
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00041 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240207 110555-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. CAROL ANDREA LOPEZ MENDEZ, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante. De igual manera, se le reconoce personería jurídica al Dr. BERNARDO ALONSO WILCHES en calidad de socio integrante de la sociedad ALONSO Y ASOCIADOS S.A.S. ESTUDIO LEGAL, permitiéndole actuar como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Durante el transcurso de esta etapa de la audiencia, las partes, han solicitado la suspensión del proceso y la fijación de una nueva fecha para dar continuidad a la “Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio”, una vez que las negociaciones extraprocesales avancen en busca de un posible acuerdo conciliatorio. En respuesta a la solicitud conjunta de las partes y en conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, el despacho procede a SUSPENDER el proceso. Esta decisión se basa en la petición de las partes de explorar los términos de un eventual acuerdo de conciliación, y la diligencia correspondiente será reprogramada en consecuencia. Esta decisión se notifica en estrados.	
REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se establece como fecha para dar continuidad a la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS, el día 23 de FEBRERO de 2024 a las 2:00 p.m.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00442-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA KARINA YAÑEZ AREVALO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00442-00, instaurada mediante apoderado por la señora **ADRIANA KARINA YAÑEZ AREVALO** contra la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00442-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala con claridad el domicilio y dirección de las partes y apoderado judicial; advirtiéndole que los datos que suministre de la demandante deben ser realmente a los que corresponden a su domicilio.

2º.-No cumple con lo expuesto en el artículo del artículo 25 A del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se admite la acumulación de pretensiones cuando: 1. El Juez es competente para conocer de todas. 2. Las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento; lo anterior con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones que conlleve a una sentencia inhibitoria.

En el caso en estudio, el actor plantea como pretensiones el reintegro y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde el momento del despido; pretensión que es incompatible con la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, pero no especifica cuales tienen el carácter de principales y subsidiarias. Por lo tanto, por razones de técnica procesal debe indicar expresamente tal circunstancia.

2°.-No cumple con el requisito establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, debido a que no señaló el canal digital de notificaciones de la entidad demandada.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **CRISTIAN FABIAN RIOS BASTOS**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No.: 54-001-31-05-003-2023-00443-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ORIELSO CARDENAS ALVAREZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00443-00, instaurada mediante apoderado por el señor **MIGUEL ORIELSO CARDENAS ALVAREZ** en contra de **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 00443/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **MIGUEL ORIELSO CARDENAS ALVAREZ**, en contra de **COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES**.
- 3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, en su condición de representante legal de **COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00444-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ contra la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**, informándole que la misma nos correspondió por reparto, el cual fue radicada bajo el No. 00444/2.023. Pasa para si el caso decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte demandante.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO NIEGA DE ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de primera instancia que ha instaurado el señor **MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ** contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**, y por tanto librar la orden de pago que se ha solicitada, sino se observara que el apoderado de la parte demandante sometió la misma a reparto entre los Juzgados Laborales de Cúcuta correspondiéndole a este Despacho, no siendo éste el procedimiento a seguir, ya que el artículo 306 del C.G.P., reza: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Como para el caso que nos ocupa, el título base de la ejecución se trata de una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 10 de agosto de 2.022, dentro del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No 00433/2.018**, es allí donde se debe iniciar la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario mencionado.

En tal sentido el Despacho considera que, por ser ese Despacho quien tiene la competencia para conocer del trámite de ejecución de la sentencia, conforme los lineamientos del artículo 306 del CGP, es el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará **REMITIR** la acción ejecutiva a ese Despacho Judicial, con el fin de que se le dé trámite a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No 00433/2.018**.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-REMITIR la acción ejecutiva instaurada por el señor **MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ** contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**, quien tiene la competencia para conocer del trámite de ejecución de la sentencia, conforme los lineamientos del artículo 306 del CGP, con el fin de que se le dé trámite a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No 00433/2.018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00372-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORWELL CALDERON ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No 2021-00372-00, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2.023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, proferida el 24 de febrero 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

En consecuencia y como hubo condena en costas de primera instancia, se ordena que por secretaria se practiquen las mismas.

Fíjese las agencias en derecho en TRES (3) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandantes.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N.º: 54-001-31-05-003-2024-00003-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA PIZZA MENDOZA
DEMANDADO: UBA VIHONCO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00003-00, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA FERNANDA PIZZA MENDOZA**, contra la sociedad **UBA VIHONCO S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00003-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección de las partes; ya que, únicamente registró el canal digital de comunicaciones, exigencia que contempla el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; que es un requisito diferente, ya que los conceptos de dirección y domicilio son diferentes a la dirección de correo electrónico.

2º.-No cumple con el numeral 4º del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección del apoderado de la parte demandante.

3º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse

de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto se tiene que los hechos 2., 3., 12., y 26., de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación, además hace unas transcripciones muy largas que no son admisibles en este acápite de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva igualmente que los mismos admitan varias respuestas.

Además, cita normas y presenta liquidaciones de prestaciones sociales, que no son admisibles en este acápite, ya que no corresponden a situaciones fácticas

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ELLA MERCEDINA IBARGUEN GONZALEZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00004-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO PINTO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00004-00, instaurada por el señor HUMBERTO PINTO RODRIGUEZ, en contra de las sociedades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 2024/00004, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor DIEGO RAMIREZ TORRES, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor HUMBERTO PINTO RODRIGUEZ, en contra de las sociedades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, en su condición de representante legal de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL, en su condición de representante legal de A.F.P. PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JORGE ALBERTO SILVA ACERO**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JORGE ALBERTO SILVA ACERO**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **PEDRO NEL OSPINA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00005-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO TARAZONA VILLAMIZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00005-00, instaurada mediante apoderado por el señor CARLOS JULIO TARAZONA VILLAMIZAR, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 2024/00004, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería a la doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor CARLOS JULIO TARAZONA VILLAMIZAR en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones arriba expuestas.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JORGE ALBERTO SILVA ACERO**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JORGE ALBERTO SILVA ACERO**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00007-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GUTIERREZ PARADA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00007-00**, instaurada por el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ PARADA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 2024/00007**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ PARADA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No 54-001-31-05-003-2024-00011-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZENID DEL CARMEN AVENDAÑO REYES Y OTROS
DEMANDADO: INDUSTRIAS SANTA MARIA AJ S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00011-00**, instaurada mediante apoderado por los señores **LUZENID DEL CARMEN AVENDAÑO REYES, PABLO EMILIO ROJAS CARDONA, ELIUD ROJAS AVENDAÑO y NAHUN ROJAS AVENDAÑO**, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS SANTA MARIA AJ S.A.S.**, y solidariamente contra los señores **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ y JESUS ANTONIO ALMEIDA MOLINA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 2024/00011**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por los señores **LUZENID DEL CARMEN AVENDAÑO REYES, PABLO EMILIO ROJAS CARDONA, ELIUD ROJAS AVENDAÑO y NAHUN ROJAS AVENDAÑO**, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS SANTA MARIA AJ S.A.S.**, y solidariamente contra los señores **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ y JESUS ANTONIO ALMEIDA MOLINA**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **ANGIE YULIETH BARON PEÑALOZA**, en su condición de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS SANTA MARIA AJ S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y solidariamente a los señores **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ y JESUS ANTONIO ALMEIDA MOLINA**, en su condición de demandados, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **ANGIE YULIETH BARON PEÑALOZA**, en su condición de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS SANTA MARIA AJ S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y solidariamente a los señores **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ y JESUS ANTONIO ALMEIDA MOLINA**, en su condición de demandados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **ANGIE YULIETH BARON PEÑALOZA**, en su condición de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS SANTA MARIA AJ S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y solidariamente a los señores **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ y JESUS ANTONIO ALMEIDA MOLINA**, en su condición de demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00006-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTIN HERNANDO CARRILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00006-00, instaurada por el señor MARTIN HERNANDO CARRILLO RODRIGUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 2024/00006, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería a la doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor MARTIN HERNANDO CARRILLO RODRIGUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00013-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELDA ROSA MORA CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00013-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **ELDA ROSA MORA CARRILLO**, en contra de **COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 2024/00013**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **JOSE HERMIDES GÓMEZ RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **ELDA ROSA MORA CARRILLO**, en contra de **COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00040-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CHARLIE IBONNE GONZALEZ CONTRERAS
ACCIONADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Con solicitud de Medida Provisional. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **CHARLIE IBONNE GONZALEZ CONTRERAS** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Personalidad Jurídica, Nacionalidad, Derecho de Petición, al Debido Proceso y Dignidad.

De la lectura del escrito de tutela se establece la necesidad de integrar en el contradictorio por activa a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO SANTANDER**, siendo esa entidad a la que se ha trasladado la accionante para el agendamiento de la cita a fin de obtener su registro.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE**:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **YULY TARAZONA CALDERON** en contra de la **CHARLIE IBONNE GONZALEZ CONTRERAS** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

2°. **INTEGRAR** en el contradictorio por activa a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO SANTANDER**

3°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la integrada a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO SANTANDER**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

4°. **OFICIAR** a las accionadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la integrada a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO SANTANDER** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados

por la señora **CHARLIE IBONNE GONZALEZ CONTRERAS** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°.NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6°. DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00024-00
ACCIONANTE: WILMER ASCANIO SEPULVEDA
ACCIONADA: DIRECCIÓN CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CÚCUTA
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante **WILMER ASCANIO SEPULVEDA**, quien se encuentra en detención física en la Estructura 3 Torre B, Pabellón 16 de la Cárcel de la Picota de Bogotá, solicita que a través de la presente acción como quiera que la autoridad accionada **DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA**, no le ha dado respuesta a las peticiones remitidos el 11/2023, 11/08/2023 y el 15/11/2023.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de Petición por parte de la accionada **DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA**.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho invocado como vulnerado, el accionante **WILMER ASCANIO SEPULVEDA**, pretende se le ordene a la accionada **DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA** dar respuestas a las peticiones que le enviara el 11/2023, 11/08/2023 y el 15/11/2023.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 24 de enero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **DIRECCION CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CUCUTA**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 25 de enero de 2024 mediante oficio No. 0008 al correo electrónico de las accionadas.

direccion.cocucuta@inpec.gov.co - Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis

A pesar de haber remitido el día 25 de enero de 2024 mediante oficio No. 0099, esta Unidad Judicial a través del correo electrónico institucional, a los correos que registra la accionada **DIRECCION CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CUCUTA**, para la fecha de la presente providencia no dio respuesta alguna.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Solo aportó el escrito de tutela¹.

1.6.2. De las allegadas por la Accionada DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA

- Esta accionada no contestó la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si *¿las accionadas DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA vulnera el derecho fundamental de petición, al no responder los escritos que le fueran remitidos por el accionante?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que se debe declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, por cuanto la parte actora dentro de esta acción de tutela no aportó documentos que permitieran establecer las peticiones que dice haber remitido a la accionada, ni el sentido de estas para que la administración se pronunciara.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la **“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, **“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

¹ Ver archivo PDF 002 folios 2-3

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.3. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Es sabido que una de las características de la acción de tutela es la informalidad, razón por lo que la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

Así mismo, inculcó que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

En la Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba, en sede de tutela, y consignó afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual: *la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

De la misma manera lo corrobora la Sentencia C-086 de 2016, en la que la Corte señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible”²;

² En este sentido, se puede consultar la sentencia T-835 de 2000.

2.3.1.4. Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.³

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

2.4. Análisis del caso en concreto:

Tenemos que el señor **WILMER ASCANIO SEPULVEDA**, acude a través de este medio constitucional con el fin de solicitar se le ordene a la accionada **DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA**, le de respuesta a las peticiones que le hiciera, y que dice haber remitido en las fechas 11/08/2023 y el 15/11/2023.

Si bien es cierto, dice el accionante haber enviado derechos de petición en diferentes fechas, éste no expresa los fundamentos, razones o pretensiones de las mencionadas peticiones, y tampoco allega documentos soporte que permitan establecer estas circunstancias que le generaron el interés particular para acudir a este medio ante la Dirección de la entidad accionada.

Se supone que el motivo de la controversia radica en el hecho que la accionada no ha dado respuesta a las peticiones que dice haber radicado el accionante, pero notamos sí, que dentro del escrito de tutela, no expresa el motivo por el cual el interno **WILMER ASCANIO SEPULVEDA** eleva tales escritos, cuales eran sus solicitudes, peticiones o requerimientos al señor Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta.

Sumado a lo anterior, el silencio que guarda la accionada **DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA**, al escrito de tutela, limita a esta Unidad Judicial a determinar el sentido de las peticiones que dice el accionante presentó a esa entidad.

La jurisprudencia que regula el derecho fundamental de petición nos señala que cualquier persona puede acudir con solicitudes respetuosas ya sea por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las autoridades y que esta debe ser de fondo, esto es, que desarrolle de una manera completa y concreta todos los asuntos que le plantee el peticionario. Sería entonces suficiente decir que por el silencio guardado por la accionada frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela se podría tener por cierto estos en aplicación del principio de presunción de veracidad de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 por la negligencia de la accionada de atender el requerimiento de respuesta al escrito de tutela. Sin embargo, la simple relación de las posibles peticiones que menciona el accionante haber radicado ante la accionada, no genera suficiente certeza de ello, siendo necesario, como así lo ha asentado la jurisprudencia que se relaciona en esta providencia, en razón a la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, y donde recalca que:

³Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible⁴;

Igualmente limita al Juez Constitucional a que:

“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”

Por lo anterior, considera esta Judicatura que la presente acción de tutela conforme a lo antes acotado será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor **WILMER ASCANIO SEPULVEDA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

⁴ En este sentido, se puede consultar la sentencia T-835 de 2000.